



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00200 00

Ocho (o8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JOSE LEONARDO NEIRA BELTRAN en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEREA COLOMBIANA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio **JOSE LEONARDO NEIRA BELTRAN** promovió acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEREA COLOMBIANA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de igualdad, libre desarrollo de la personalidad, libertad de escoger profesión u oficio, debido proceso administrativo, y conexidad a la dignidad humana.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **JOSE LEONARDO NEIRA BELTRAN** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEREA COLOMBIANA**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEREA COLOMBIANA**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

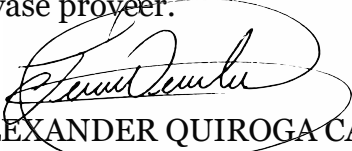
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 071 de Fecha 09 de MAYO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00114. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIO ALBERTO
BECERRA CHAVES contra HONEYWELL COLOMBIA SAS. RAD. 110013105-
037-2023 00114-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MARIO ALBERTO BECERRA CHAVES** contra **HONEYWELL COLOMBIA S.A.S.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La demandada deberá ir acompañada de las pruebas documentales (Numeral 3º Artículo 2 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El artículo 25 del C.P.T y S.S., indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, en tanto el artículo 26 del mismo estatuto procesal, enuncia que el libelo inicial deberá ir acompañado de las pruebas que se encuentran en poder del demandante, así las cosas en el presente asunto, se observa que no fue incorporado el siguiente material probatorio:

11. Acta de reunión de HONEYWELL de fecha de 15 de febrero de 2020, con tema a tratar: Conformación año 2020 comité de convivencia.

30. *Historia Clínica Ocupacional de Egreso No. 79778477 del 12 de marzo de 2020 emitido por Colmedicos.*
40. *Comprobante de correo electrónico con asunto: REVISIÓN PERFIL DE CARGO, con fecha del 10 de febrero de 2020 Remitido por Mariana Vargas.*
41. *Comprobante de correo electrónico con asunto: REUNIÓN DE SEGUIMIENTO con fecha del 26 de febrero de 2020, remitido Mario Becerra.*
43. *Comprobante de correo electrónico con asunto: FORMATO COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL, con fecha del 08 de noviembre de 2019; Remitido por RR Central & South América.*
48. *Comprobante de correo electrónico con asunto: ESTUDIO DE CASO COMITÉ DE CONVIVENCIA con fecha del 07 de enero de 2020.*
90. *Derecho de petición por denuncia de acoso laboral por parte de Honeywell Colombia SAS identificado con Nit. 900161104-2 y del señor Pablo Rosas, remitido por Mario Becerra Chaves.*
91. *Derecho de petición, asunto: Solicitud de re-apertura de denuncia en radicado 7111-44364 con fecha 11 de mayo de 2020 remitida por Mario Alberto Becerra Chaves.*

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

De su lectura se evidencia que la pretensión condenatoria número 13 , relacionada con el reintegro resulta incompatible con la pretensión condenatoria número 17 relativas al pago de la indemnización del artículo 65 del CST derivada de la terminación del contrato. Sírvase corregir dicha contradicción excluyendo alguna de las pretensiones o, en su defecto, presentándolas como principales y secundarias.

De otro lado, se evidencia que la pretensión quinta está relacionada con actos de acoso laboral, cuyo declaración se peticiona; no obstante, el proceso adelantado se trata de un trámite declarativo ordinario, motivo por el cual no puede estudiarse dicha pretensión. Sírvase aclarar si pretende adelantar un proceso de acoso laboral, o en caso contrario sustraer la pretensión de la presente demanda.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 7º del Artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Los hechos planteados en la demanda deberá reformularlos de conformidad con la norma en cita, por cuanto se evidencia que el actor relacionó varios supuestos fácticos relativos

a una denuncia de acoso laboral; al efecto; se rememora que el apoderado judicial indicó que el presente asunto debía adelantarse como un proceso declarativo ordinario; al efecto, todos los hechos relacionados con el acoso laboral deben tramitarse en proceso separado, bajo un trámite especial de conformidad con la Ley 1010 de 2006. Sírvase aclarar si lo que se pretende adelantar es un proceso de acoso laboral.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CARLOS RONCANCIO CASTILLO** identificado con la C.C. 79.502.906 y T.P. 88.070 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **MARIO ALBERTO BECERRA CHAVES** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.**

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

V.R.

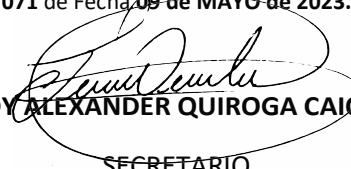
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

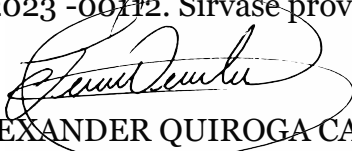
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
071 de Fecha 09 de MAYO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00112. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LILIANA MEDINA GUERRERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. RAD.110013105-037-2023 00112-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LILIANA MEDINA GUERRERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **LILIANA MEDINA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.816.556.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **RICARDO JOSÉ ZUÑIGA ROJAS** identificado con la C.C. 88.273.764 y T.P. 170.665 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **LILIANA MEDINA GUERRERO** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



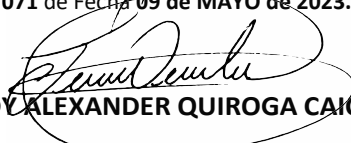
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
071 de Fecha **09 de MAYO de 2023.**



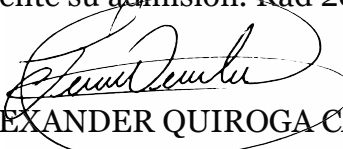
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-104. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MANUEL ANTONIO GUANTIVA contra SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ DC- SINTRAUNIOBRAS DE BOGOTÁ DC y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ DC- UAERMV RAD. 110013105-037-2023-00104-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MANUEL ANTONIO GUANTIVA** contra **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ DC- SINTRAUNIOBRAS DE BOGOTÁ DC y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ DC- UAERMV** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La demandada deberá ir acompañada de las pruebas documentales (Numeral 3° Artículo 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El artículo 25 del C.P.T y S.S., indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, en tanto el artículo 26 del mismo estatuto procesal, enuncia que el libelo inicial deberá ir acompañado de las pruebas que se encuentran en poder del demandante, en esa medida, como quiera que las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente no fueron aportadas con el libelo introductorio, se ordena su incorporación o desistir.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación del **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ DC- SINTRAUNIOBRAS DE BOGOTÁ DC**. Sírvase aportar

SEGUNDO: Por otra parte, se evidencia que el demandante otorgo poder especial, amplio y suficiente a la compañía ASTURIAS ABOGADOS SAS, con NIT 901.037.188-4, empero la demanda fue radicada por el abogado KEVIN DANIEL GUERRERO, sin que se acredite que figure como abogado de la compañía mencionada.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



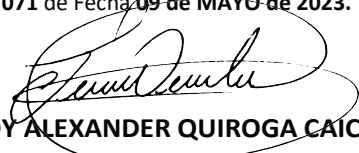
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
071 de Fecha **09 de MAYO de 2023**.



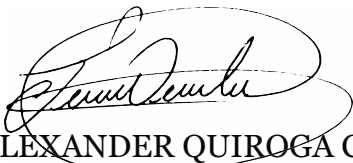
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023 informo al Despacho que se encuentra vencido el término para presentar oposición a las excepciones formuladas, con pronunciamiento de parte ejecutante se pronunciara. Rad. 2021-466. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por BEATRIZ ROMERO
PLAZAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS RAD.
110013105-037-2021-00466-00.**

Visto el informe secretarial, el Despacho aprecia que la parte accionante dentro del término correspondiente se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se citará a audiencia de resolución de excepciones del proceso ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** audiencia para que tenga lugar la resolución de excepciones del proceso ejecutivo, de que trata el artículo 443 CGP aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, el día **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y quince (2:15 pm)** Por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de resolución de excepciones del proceso ejecutivo, de que trata el artículo 443 CGP aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, el día **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y quince (2:15 pm)**

SEGUNDO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

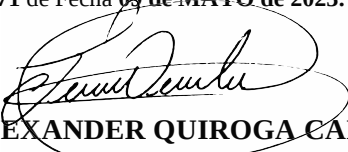


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

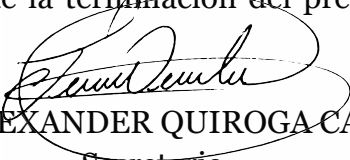
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 071 de Fecha 09 de MAYO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILj ku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023, informo al Despacho de la señora Jueza que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de transacción y consecuentemente la terminación del presente proceso. Rad. N° 2021-568. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA PÍA GÓMEZ JIMÉNEZ contra AGENCIA DE ADUANAS G5 SAS. RAD. 110013105-037-2021-00568-00.

Visto el informe secretarial, se observa que la demandante allegó un acuerdo de *transacción* suscrito con la entidad convocada a juicio, por medio del cual acuerdan terminar el conflicto sometido a decisión judicial, ante el pago de lo adeudado, peticionando de forma conjunta el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y el archivo del proceso.

Así las cosas, tenemos que conforme al artículo 2469 CC, la transacción es el contrato en virtud del cual las partes pueden terminar extrajudicialmente un litigio, exigiéndose para su validez que quienes lo suscriben sean capaces para disponer de los derechos objetos comprendidos en la transacción, presupuesto relevante que se armoniza con lo dispuesto en el artículo 15 CST que determina la validez de la transacción en asuntos laborales siempre y cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, por cuanto el ordenamiento laboral establece que carece de efecto jurídico cualquier estipulación en contra de los derechos mínimos e irrenunciables consagrados a favor del trabajador.

Así las cosas, visto el escrito de demanda se observa que en el presente asunto la parte actora solicita la declaratoria de un contrato de trabajo, presunto vínculo sobre el cual se discuten extremos temporales, valor de salario y circunstancias de modo, tiempo y lugar de la terminación del mismo, aspectos que son controvertidos por cuanto la parte demandada no aceptó todos los hechos de la demanda. Controversia que impide al Despacho determinar de forma previa y más allá de cualquier duda la configuración de derechos ciertos e indiscutibles a favor del demandante, por cuanto para resolver sobre la

procedencia o no de las pretensiones se requiere desplegar un amplio ejercicio interpretativo y de estudio probatorio respecto de la presunta relación laboral

Por lo tanto los derechos sustanciales invocados hasta esta etapa procesal corresponden a derechos inciertos e indiscutibles y además se cumplen los requisitos señalados en el artículo 312 CGP para que la transacción produzca efectos procesales, norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, toda vez que fue aportado contrato de transacción suscrito por las partes en litigio y ello permite precisar el alcance de tal acuerdo, verificando que abarca la totalidad de pretensiones elevadas en el libelo introductorio, por lo cual se aprobará el mismo y se ordenará la terminación del proceso.

Por otra parte, por voluntad de las partes y por la conducta procesal observada, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

De conformidad con lo considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción de la totalidad de las pretensiones suscrita entre las partes, conforme la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por transacción.

TERCERO: ABTENERSE se dictar condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el **ARCHIVO** del presente proceso, previas la desanotaciones de rigor. Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

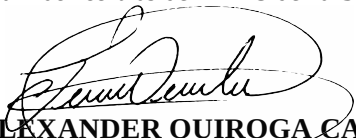


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Jueza

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 071 de Fecha 09 de MAYO de 2023.

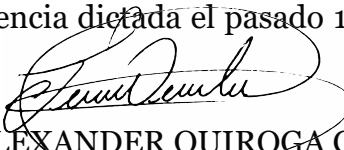


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023, informo al Despacho de la señora Jueza que el apoderado de la parte demandada Porvenir SA allegó escrito de aclaración respecto de la providencia dictada el pasado 10 de junio de 2022. Rad. 2020-470. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por GUILLERMO LEÓN CORTES MORALES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA RAD No. 110013105-037-2020-00470 00.

Visto el informe que secretarial, se tiene que el apoderado de la parte demandada Porvenir SA, allegó memorial por medio del cual, solicita la aclaración del proveído dictado el 10 de junio de 2022, como quiera que se tuvo por contestada la demanda, a favor de la compañía Protección SA, entidad que no figura como accionada, cuando lo correcto era Porvenir SA.

Revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, observa el Despacho que se evidencia un error mecanográfico del proveído del 10 de junio de 2022, razón por la cual se ACLARA el párrafo noveno del precitado, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 285 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, por lo que se advierte que para todos los efectos, se TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Los demás apartes del Auto de fecha 10 de junio de 2022 se mantienen incólumes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

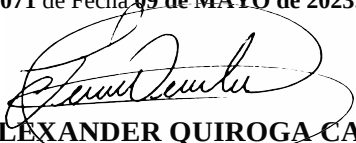


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Jueza

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 071 de Fecha 09 de MAYO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>